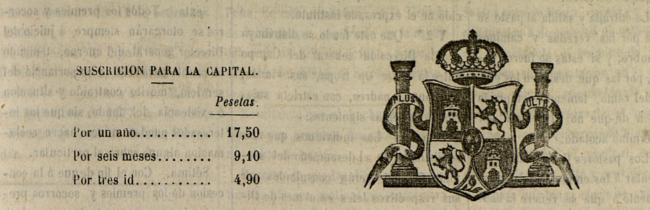
-oi solienp

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| recommenda del fondo, sin | Pesetas. |
|---------------------------|--|
| Por un ano | 17,50 |
| Por seis meses | The second secon |
| Por tres id | 4,90 |



| And her interests. | Pesetas. |
|--------------------|----------|
| Por un año | 20 |
| Por seis meses | |
| Por tres id | |

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

reberá de una su dera ciara y preci-

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 273)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA TT81 ob DE BURGOS! The bigball

Tereno, Sr. Bueclor general SECCION DE FOMENTO:

Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas en comunicacion fecha 17 del actual, recibida hoy, me previene proceda á formar el expediente de travesía de la villa de Arenillas de Riopisuerga, para el paso de la carretera de tercer órden de Melgar de Fernamentalá Pampliega, seccion de Castrogeriz à Melgar. En su consecuencia, ruego á V. E. que, para dar principio al referido expediente se digne si lo estima oportuno mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia el aviso á que hece referencia el art. 2.°, párrafo 3.° del Reglamento de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecucion de la ley de travesias de 11 de Abril del mismo año.

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del pueblo interesado,

á los efectos de la ley de 11 de Abril de 1249 y Reglamento para su ejecucion de 14 de Julio siguiente, debiendo el Avuntamiento de Arenillas deliverar al plazo de 30 dias, segun lo dispuesto por el art. 4.º del Reglamento citado, sobre los extremos que comprende el art. 5.º del mismo, poniendo en conocimiento del Ingeniero el resultado de su acuerdo, al tenor de lo que ordena el art. 6.º del Reglamento aludido. and a sabinitado contibut col

Burgos 28 de Setiembre de 1877. EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS Y ALAIZA.

Montes.

La Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos forestales para el año de 1877 á 1878, dispone lo siguiente: an maillion acharate

«Conformándose con lo informado por la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el plan de aprovechamientos de los montes públicos de la provincia de Burgos, formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1877 à 78, encargando al Gobernador que se publique en el Boletin oficial la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y corporaciones bajo la direccion de los Ingenieros del distrito, que los disfrutes se ejecuten con sujecion à las prescripciones vigentes, evitándose y castigándose todo género de abusos; que en la enagenacion de los productos se observen las formalidades establecidas, y que no se expida órden alguna para verificar los aprovechamientos que el plan comprende, sin que préviamente se presente la carta de pago que acredite haberse ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de su importe, ya por los rematantes, en su

caso, ó ya por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último sobre repoblacion y mejora, exigiendo en caso contrario á los funcionarios interesados ó Alcaldes la responsabilidad consiguiente.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos.

Burgos 21 de Setiembre de 1877.

EL GOBERNADOR, JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos vecinales de maderas, leñas y pastos que en virtud de Real órden de 14 de Setiembre de 1877 se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1877 á 1878.

- 1. No podrá hacerse aprovechamiento alguno sin haber obtenido previamente la licencia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia.
- 2. Los Ayuntamientos obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber entregado en Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.
- 3. Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo á las condiciones de este pliego y á las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el Boletin oficial.
- 4. La ejecucion de la corta se confiará á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y à las

observaciones verbales del personal pericial del ramo.

- 5. No podrán extraerse mas productos ni de otros sitios que los expresados en los estados del Boletin oficial.
- 6. La corta de árboles se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.
- 7. La caida de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor dano, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado bajo el pretexto de facilitar el apeo.
- 8. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie se efectuarán dentro de los límites demarcados.
- 9.ª En las rozas ó cortas á matarrasa se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.
- 10. Las podas se reducirán á cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuracion de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el Boletin oficial, y de ningun modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guias.
- 11. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.
- 12. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni despues de ponerse el sol.
- 13. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios á la cria nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.
 - 14. El Ayuntamiente del distrito

- 15. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se concedieron las leñas que se reparten para el consumo en los hogares del vecindario.
- 16. El Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 167 metros á su derredor durante el plazo señalado para las operaciones.
- 17. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.
- 18. El ganado de uso propio de los vecinos en el número y especies expresados en el Boletin oficial podrá pacer en sus montes hasta fin de Setiembre de 1878 con sujecion á las condiciones de este pliego.
- 19. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1872, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los Boletines oficiales.
- 20. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán á los pastores los documentos que los acrediten como talas pastores, haciendo constar el número de cabezas que conducen.
- 21. Los vecinos del pueblo dueños del ganado que entren en los sitios acotados por cualquier concepto pagarán la multa que corresponda en proporcion al número de cabezas de ganado que cada vecino envie al pasto.
- 22. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.
- 23. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas muertas y rodadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que pro-

ceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

- 24. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fueren suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningun término acotado.
- 25. Los pastores tienen obligacion de presentar á los empleados del ramo el documento á que se refiere la condicion 3.º y de ayudar á contar el ganado cuando fuere necesario.
- 26. Los Alcaldes están obligados á poner en conocimiento de todos los pedáneos de su distrito todo cuanto se refiere á los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el Boletin oficial.
- 27. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en él será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 21 de Setiembre de 1877. = El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

(De la Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. dar á la benemérica Guardia civil una prueba del agrado con que se ven sus distinguidos servicios en la custodia de la riqueza forestal, se significó de Real órden al Director de dicho instituto la conveniencia de que con la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las leyes vigentes, denunciados por los indivíduos del Cuerpo, se crease un fondo especial destinado à premiar en ellos ó en sus familias los servicios que por sus circunstancias mereciesen recompensa extraordinaria, encargando al citado Director la redaccion de las bases bajo los cuales pudiera desarrollarse y tener la debida aplicacion este pensamiento. Y habiendo cumplido su encargo, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del asunto, de acuerdo con dicha Direccion general y lo propuesto por ese centro, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se cree desde luego en cada Comandancia de la Guardia civil el mencionado fondo especial con la tercera parte de las multas que se exigan por denuncias de sus indivíduos, ingresando su importe en las respectivas Cajas, y figurando las existencias que resulten en los balances mensuales y demás documentos de contabili-

dad, del mismo modo que se observa con el de multas que se halla establecido ne el expresado instituto.

Y 2.º Que este fondo se distribuya por la Direccion general del Cuerpo entre la clase de tropa, sus viudas, huérfanos ó padres, con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los indivíduos que mas se distingan en el desempeño del servicio forestal serán consultados por sus respectivos Jefes en el mes de Diciembre de cada año para la obtencion de un premio, probando por medio de documentos justificativos los méritos y servicios en que deba fundarse.

Segunda. A los que por espacio de un ano consecutivo se hayan dedicado exclusivamente á la custodia de los montes y prestado en ese período servicios forestales de tal naturaleza que, á juicio del Director general del Cuerpo, puedan haber ocasionado la destruccion prematura del vestuario, se les facilitarán algunas de las prendas que constituyen el trage de carretera ó todas ellas, segun las circunstancias justificadas que en cada indivíduo concurran.

Tercera. Serán socorridos, segun los méritos contraidos y la gravedad del caso: los heridos por los infractores de la ley en el desempeño del servicio forestal: los que lo fuesen por consecuencia de golpe ó caída, contribuyendo á la extincion de un incendio ó á cualquiera otro servicio arriesgado y de importancia, y los que por efecto de heridas recibidas ó padecimientos adquiridos en esta clase de servicio sean declarados inútiles para continuar en el instituto.

Cuarta. Tambien serán socorridos las viudas y huérfanos, y á falta de estos los padres de los indivíduos que fallezcan combatiendo contra los infractores, y de los que por acudir á sofocar un incendio reciban durante él alguna lesion que les origine la muerte.

Tanto en este último caso, como en el de las heridas á que se contrae la regla 3., se conservará opcion al socorro si el fallecimiento ocurre dentro del término de dos años, á contar desde el dia en que haya tenido lugar el suceso.

Quinta. Tambien tendrán derecho á socorro las viudas, huérfanos ó padres de los que fallezcan de resultas de hechos de armas ó servicios en el ramo forestal que no se hallen previstos en las reglas precedentes, y los indivíduos inutilizados por las mismas causas; debiendo en todos los casos justificarse de modo que no admita du-

da alguna los fundamentos del hecho y méritos que den lugar á la consulta.

Sexta. Todos los premios y socorros se otorgarán siempre á juicio del
Director general del cuerpo, teniendo
en cuenta para ello la importancia del
servicio, mérito contraído y situacion
ó existencia del fondo, sin que los interesados puedan nunca hacer reclamacion alguna sobre el particular.

Sétima. Con el fin de que á la concesion de los premios y socorros preceda siempre una notoria y marcada justificacion, los primeros Jefes de las Comandancias dispondrán en cada caso la formacion del oportuno expediente, el cual terminado se remitirá á la Direccion general del Cuerpo para la resolucion que proceda.

Octava. En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa que lo motive, citando la regla en que el caso esté comprendido, y uniendo los correspondientes documentos justificativos de los hechos; y en caso de herida, el certificado facultativo en el que conste la clasificación expresiva de la misma.

Este documento se unirá tambien á los expedientes que se instruyan por consecuencia de fallecimiento ó inutilidad adquirida por virtud de heridas, golpes, incendios ó fatigas en el servicio forestal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1877. = C. Toreno, Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(De la Gaceta núm. 271.)

In S. dugeniers iete de obras pu-

MINISTERIO DE HACIENDA.

ion de acon real order of the second

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de que se determine la clase de papel sellado que debe emplearse en los contratos para el encabezamiento de la contribucion industrial que forman los Ayuntamientos con la Hacienda á virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos para el año actual. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion de Contribuciones y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que los expresados encabezamiento se extiendan en papel del sello

nndécimo, por analogía con lo que establece el párrafo undécimo del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1865.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1877. — Orovio, Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

 D. José Antonio de Parada y Megía,
 Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, individuos que componen la policia judicial, relojeros, plateros y prestamistas sobre alhajas, para que, en la parte que á cada uno incumbe, procedan á la busca del copon y caja cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas de la iglesia de Carcedo de Burgos la noche del doce al trece de los corrientes, las cuales, caso de ser habidas, las remititirán á este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, con las seguridades necesarias.

Señas.

Un copon de plata con peso de diez y seis á veinte onzas, liso, con una cruz tambien de plata en la tapa ó cubierta.

Una cajita de echar incienso, de concha y plata, con un filete de este metal al rededor de la concha, y un borde tambien de plata en su peana.

Dado en Burgos á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

el el adesta de Burgos.

Requisitoria original.

D. José Antonio de Parada y Megia,
 Juez de primera instancia de esta
 ciudad de Burgos y su partido,

A todos los Sres. Jueces, Autoridades de cualquiera clase y fuero, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de órden público y encargados de la policía judicial, hago saber: que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra Pedro Santos y Fernandez (a) Pedrote, vecino del pueblo de Renun-

cio, y consortes, sobre hurto de trigo de la pertenencia de Mariano de la Peña, de esta vecindad, en la Granja de Villargamar, verificado en la noche del cinco al seis del actual, y con fecha diez del mismo se dictó el siguiente auto:

Resultando que el hecho motivo de esta causa presenta los caracteres de un delito de hurto:

Resultando que las diligencias practicadas ofrecen motivos bastantes para hacer responsables criminalmente del mismo á Narciso Pampliega, Pedro Santos (a) Pedrote y Tomás Lopez:

Considerando que por ello hay que proceder como ordena el artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si bien el delito que se persigue tiene señalada, por lo que hasta hoy aparece, pena inferior á la de prision mayor, segun la escala general del Código, las circunstancias del hecho y los antecedentes de los procesados hacen necesario que estos continúen privados de la libertad hasta que presenten la fianza que se les señale, se declara que el Pedro Santos queda tambien desde ahora procesado por esta causa, entendiéndose con él las diligencias siguientes del modo que dicha ley previene, recibiéndole la correspondiente indagatoria, y de conformidad con lo dispuesto en los articulos trescientos ochenta y nueve, trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y seis, cuatrocientos seis y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal se eleva á prision provisional por esta causa la detencion de Narciso Pampliega y Tomás Lopez, decretándose así bien la del ausente Pedro Santos, entendiéndose mientras dan fianza por cantidad de mil quinientas pesetas cada uno y sin perjuicio de que à su tiempo constituyan tambien la obligacion que preceptúa el artículo cuatrocientos trece de citada ley; póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal, notifiquese á los procesados, á quienes se hará saber que el motivo de su prision es el conceptuarios criminalmente responsables del delito de hurto, enterándoles del derecho que les asiste para pedir por si mismos de palabra ó por escrito la repocision de este auto, y advirtiéndoles que si en las setenta y dos horas siguientes, siendo ahora las once de la mañana, no se oponen á esta resolucion, será ratificada.

Posteriormente en providencia del veinticuatro mediante la ausencia del Pedro Santos, acordé expedir requisitorias que se insertasen en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta

provincia, comprensivas de dicho auto y señas del referido procesado Pedro Santos para su busca, captura y segura conduccion á disposicion de este Juzgado, señalándole el término de veinte dias para su presentacion en la cárcel de este partido, apercibido de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, encargando á expresadas autoridades el puntual cumplimiento de citado auto y providencia.

Y para que tenga efecto se expide la presente requisitoria, advirtiéndose que el término de los veinte dias señalados al procesado ha de empezar á correr desde la insercion en la Gaceta.

Dada en Burgos á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada.—Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

Señas del procesado.

De treinta y siete años de edad, estatura alta, color moreno, viste pantalon y chaleco de Mahon oscuro, con alpargatas, blusa y medias azules, sombrero garibaldino ancho de ala.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Indalecia Ruiz y Angulo, natural y vecina de Quintana Martin Galindez, para que en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado dentro del término prefijado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; prevenidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á cinco de Setiembre de 1877.—Galo Sanz.—P. O. de S. Sría., Manuel Rasines.

Anuncios oficiales.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

minus and ob onods for

Brigada de Obreros.

Los licenciados de esta Brigada pueden presentarse con las libretas á los Comandantes de sus respectivas Secciones, desde el 15 de Noviembre próximo venidero en adelante, ó comisionar persona debidamente autorizada

que lo verifique en su representacion, à fin de ser ajustados definitivamente.

Madrid 25 de Setiembre de 1877. —El Intendente 1.er Jefe, P. A., el 2.º Jefe, Antonio G. Hortigüela.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Se halla vacante la plaza de Médicocirujano de este pueblo, su dotacion consiste en 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y 100 fanegas de trigo por igualadas.

Las personas que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, documentadas en debida forma, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Revilla del Campo 27 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Millan Miguel.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada por los Fielatos de esta Capital en el dia de hoy.

| -nivorq at of on policy . Els | Ptas. | cs. |
|-------------------------------|--------------|--------|
| Abasto | 914 | 25 |
| Abasto | MINE AND AND | WALL . |
| Ferro-carril | 248 | COLET |
| Santander | 260 559 | EFFE |
| Francia | 321 | -DIN |
| San Pedro | 200 | MAN S |
| Central |) | |
| Oficina de Administracion | fisass | 00 |
| and a transmission Total | 3095 | 01 |

Burgos 29 de Setiembre de 1877.

Ramon Somoza.

Nota de la recaudacion verificada por los Fielatos de esta Capital en el dia de hoy.

| ne neloggener de obnagación y | Ptas. cs. |
|----------------------------------|--------------|
| Abastor zevery covitor aic. w | 401,61 |
| Matadero eabantile | 361,03 |
| Ferro-carrile. 1. 101001.00.01 | 39,55 |
| Santander | 23,69 |
| Madridaup . Manizorq . et . el . | 170,80 |
| Francia Martin de Martin de | 98,94 |
| San Pedro | 30,36 |
| Central | thin least |
| Oficina de Administracion | le eleele el |

Total ... 1126,48

Burgos 30 de Setiembre de 1877.=
Ramon Somoza.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 209. Ministerio de Fomento. Real decreto dictando algunas reglas acerca de los Tribunales de oposición á Cátedras.

Núm. 210. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley considerando como donativo nacional los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en los decretos de 13 de Marzo y 18 de Julio de 1874, ingresados en la Caja creada para los fines de su fundacion.

— Ministerio de Hacienda. Real órden acerca de la admision de pastas de plata y oro en la Casa de Moneda.

=Ministerio de Fomento. Real decreto y Reglamento para la ejecucion de la ley de Carreteras.

Núm. 211. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Ayuntamientos que preparen el pedido de cédulas de inscripcion y cumplan con exactitud cuantas disposiciones les comunique el Jefe de trabajos estadísticos

=Continuacion del Reglamento de Carreteras.

Núm. 212. Gobierno de la provincia. Circular del Capitan General del Norte haciendo aclaraciones acerca de las reclamaciones de indemnizacion por la ocupacion ó destruccion de cualquiera propiedad particular durante la pasada guerra.

—Ministerio de Hacienda. Real órden disponiendo que sin demora se faciliten á los Alcaldes las cédulas personales necesarias, para que las puedan expender oportunamente á los individuos que se inscribau en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Circular declarando fenecidas las licencias y prórogas de término posesorio concedidas á los funcionarios del órden judicial, y encargando su denegacion en lo sucesivo sin motivos graves y plenamente justificados.

=Junta provincial de primera enseñanza. Escalafon de los Maestros y Maestras de la provincia que tienen derecho al aumento de sueldo.

Núm. 213. Ministerío de Hacienda. Real órden é Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre la cobranza de débitos por compras de bienes amortizados.

Núm. 214. Presidencia del Consejo

de Ministros. Informe del Consejo de Estado en los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Burgos sobre deslinde.

—Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 24 y 27 de Enero del presente año.

—Instituto geográfico y estadístico.
Circular acerca del censo de poblacion.

Núm. 215. Comision provincial. Continúa la sesion celebrada el dia 27 de Enero.

—Instituto geográfico y estadístico. Circular sobre el movimiento de poblacion, acompañando los modelos para la remision de los correspondientes datos.

=Comision provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los dias 29, 30 y 31 de Enero último.

=Administracion económica. Real órden de la Direccion general de Rentas Estancadas autorizando á la Junta administrativa del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para expender en toda España los billetes de rifas á beneficio de aquel Establecimiento.

=Continúan los modelos para la estadística del movimiento de poblacion.

Núm. 217. Diputacion provincial. Extracto de sus sesiones de los dias 1.° y 29 de Mayo, 2, 24 y 25 de Julio del presente año.

— Modelos para la estadística del Movimiento de poblacion.

Núm. 218. Gobierno de la provincia. Circular haciendo advertencias á los Alcaldes de los pueblos de la provincia acerca de la exposición al público de las listas electorales para su rectificación.

= Listas de los electores de todos los Distritos de la provincia.

Núm. 219. Gobierno de la provincia. Circular publicando la provision por concurso de varias plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales.

=Ministerio de Fomento. Real órden prorogando hasta 1.º de Diciembre próximo la validez de las matrículas del curso actual y de los anteriores cuyas reclamaciones procedan de causa justa.

Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

—Id. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Octubre del presente año económico.

=Estado del precio medio de los

artículos de consumo en esta provincia en el mes de Agosto último.

=Administracion económica. Circular anunciando la subasta para la Amortizacion mensual de la deuda.

=Id. otra anunciando la próroga del plazo que estaba señalado para la admision de las facturas llamadas á convertir en Deuda amortizable al 2 por 100 por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

= Id. otra insertando la autorizacion concedida à la Junta directiva de los Asilos del Pardo para celebrar rifas en union de la Lotería nacional.

=1d. otra publicando la reforma de los artículos 40 y 41 del Reglamento por que se rige la Caja de Depósitos.

Núm. 220. Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

—Continuacion de los modelos para la formacion de la Estadística del movimiento de poblacion.

Núm. 221. Gobierno de la provincia. Circular dando á conocer la variacion del trazado de la carretera de Burgos á Logroño, á fin de que los pueblos situados en su trayecto puedan exponer lo que sobre ella crean conveniente.

=Ministerio de la Guerra. Circular prescribiendo reglas para la promocion de las solicitudes de pensiones del ramo de guerra.

Núm. 222. Audiencia de Burgos. Circular encargando á los Jueces municipales la puntual y exacta remision de los datos estadísticos del movimiento de poblacion que por el Jefe del Instituto Geográfico y Estadístico se les reclama.

Modelos para la Estadística del movimiento de poblacion, que se citan en el núm. 215 de este Boletin oficial, correspondiente al dia 8 de Setiembre próximo pasado.

Núm. 223. Diputación provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los dias 3 y 4 de Julio último.

—Siguen los modelos para la formacion de la Estadística del movimiento de poblacion.

Num. 224. Gobierno de la provincia. Circular publicando la de la Direccion de Rentas Estancadas dictándo reglas para el abono de la parte de multa que se concede á los empleados de los Cuerpos de Caminos y Montes en las que se imponen por virtud de denuncia.

=Administracion económica. Circular publicando la Real órden por la que se concede perdon de las dos terceras partes de la contribucion territorial á varios pueblos de esta provincia en consideracion á la pérdida de sus cosechas.

Núm. 225. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real órden en que se dictan reglas sobre repoblacion de los montes públicos.

— Diputacion provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 5 de Julio último.

=Modelos para la Estadística del movimiento de poblacion.

Núm. 226. Gobierno de la provincia. Circular insertando una comunicacion del Jefe económico pidiendo que se exija á los Ayuntamientos que aun no han remitido el reparto territorial la multa de 50 pesetas y la responsabilidad á que haya lugar.

Direccion general de Rentas Estancadas. Circular declarando que las operaciones extrajudiciales de inventario, avaluo y particion de bienes deben en todo caso ser extendidas en papel del sello 11.º

=Administracion económica. Circular designando las Administraciones subalternas en donde cada distrito municipal debe ingresar el importe de las atenciones de personal y material de Maestros y Maestras de instruccion primaria.

=Instituto geográfico y estadístico. Circular anunciando la remision de las papeletas impresas para recoger los datos referentes al movimiento de poblacion.

Núm. 227. Administracion económica. Circular reclamando de varios Ayuntamientos la presentacion de las matrículas del subsidio.

Núm. 228. Gobierno de la provincia. Circular publicando la nómina de las propiedades ocupadas en la jurisdiccion de Cuevas de San Clemente con motivo de la variacion del trazado del camino vecinal de Covarrubias al mismo Cuevas.

=Audiencia de Burgos. Circular publicando el informe del Consejo Supremo de la Guerra en expediente promovido con motivo de subrogacion de los derechos á premio.

— Modelos para la formacion de la estadística de movimiento de poblacion.

Núm. 229. Administracion económica. Circular publicando la Real órden por la que se concede á varios pueblos de la provincia el perdon de la tercera parte de sus respectivos cupos de contribucion territorial en consideracion á la pérdida de sus cosechas.

=Id. Otra insertando el pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos por conon de superficie y 1 por 100 sobre el producto en bruto de la riqueza minera.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.